



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	MARIA LIRIA RIOS DE GONZALEZ Y OTROS
Demandada	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.
Radicado	057363189001 2019 00158 00
Providencia	Auto interlocutorio 258-121
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede este despacho a emitir decisión de fondo en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 26 de octubre de 2007 proferida por este despacho judicial dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado 057363189001 2006 00193 00 promovido por los señores MARIA LIRIA RIOS DE GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER PEREZ GONZÁLEZ, JHON JAIRO RIVERA ECHAVARRÍA, LUZ ELENA RIOS HINCAPIE, YOLANDA MORENO DE VELEZ, MARIA MAGDALENA PINILLA DE ARANGO, MARIA BENILDA MARULANDA CASTRILLON, CESAR DE JESUS VIDAL, GILBERTO ENRIQUE TEJADA MONSALVE, ALIRIO DE JESUS CANO TORO, CESAR AUGUSTO BUITRAGO GUERRA, y ANA DE JESUS RÚA DE ALBANEZ contra la Empresa FRONTINO GOLD MINES LIMITED (E.L.O), se reconoció a favor de aquellos reajustes pensionales y condenó en costas en un 90%, decisión que fue modificada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en sentencia del 18 de abril de 2008, revocando los porcentajes de reajuste pensional de los demandantes, quedando así: para el año 2001 el 1.21%, para el año 2002 el 0.39% para el año 2003 el 0.45%, para el año 2004 el 1.34% para el año 2005 el 1.06%, y para el año 2006 el 2.09%; así mismo, se modificó el porcentaje de la condena en costas, las cuales se redujeron al 70%.

La Empresa FRONTINO GOLD MINES LIMITED entró en proceso de liquidación obligatoria, el cual fue terminado y aprobado por la Superintendencia de Sociedades, posteriormente surgió el patrimonio autónomo para responder por las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada, tal como se puede apreciar en el "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN, Y PAGOS CELEBRADO ENTRE ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA Y LA FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., el mismo que fuera aportado al proceso.

En vista de que FIDUOCCIDENTE S.A no ha cancelado las obligaciones derivadas de la mencionada sentencia judicial, a través de apoderado judicial los accionantes instauraron demanda ejecutiva para hacer efectivo el pago de la deuda.

Como la demanda reunía los requisitos legales, mediante auto del 16 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., decisión que fue impugnada por la abogada de los ejecutantes a través de los recursos de reposición y de manera subsidiaria el de apelación, sin que ninguno de ellos prosperara, tal como se avizora en el expediente.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado al ejecutado según las prescripciones del decreto 806 de 2020, remitiendo al correo electrónico de la entidad ejecutada, el mismo que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, tal como se advirtió en providencia del 01 de junio de 2021, sin que dentro del término legal se pronunciara al respecto.

2. CONSIDERACIONES

La demanda se presentó en debida forma según control judicial, la Fiduciaria de Occidente S.A no canceló la obligación, ni propuso medio exceptivo alguno. El despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territoriales previstos para estimar la competencia; esto es, por un lado, la naturaleza del asunto y además, por tratarse de una ejecución proveniente de una sentencia judicial proferida por esta misma agencia judicial.

El Artículo 440 del Código General del proceso, en su inciso segundo establece lo siguiente: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del bien embargado y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Como quiera que la parte ejecutada no propuso oportunamente excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación, entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante la ejecución por el capital y los respectivos intereses moratorios, disponiendo la liquidación del crédito, e imponiendo la respectiva condena en costas a la parte vencida.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MARIA LIRIA RIOS DE GONZÁLEZ, FRANCISCO JAVIER PEREZ GONZÁLEZ, JHON JAIRO RIVERA ECHAVARRÍA, LUZ ELENA RIOS HINCAPIE, YOLANDA MORENO DE VELEZ, MARIA MAGDALENA PINILLA DE ARANGO, MARIA BENILDA MARULANDA CASTRILLON, CESAR DE JESUS VIDAL, GILBERTO ENRIQUE TEJADA MONSALVE, ALIRIO DE JESUS CANO TORO, CESAR AUGUSTO BUITRAGO GUERRA, y ANA DE JESUS RÚA DE ALBANEZ, y en contra de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a FIDUOCCIDENTE S.A al pago de costas procesales. Como agencias en derecho se fija el equivalente al 3% del valor de la obligación de cada uno de los ejecutantes, de conformidad con el PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Procedase a la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 39

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 5 del mes de agosto de 2021 a las 8:00 AM

Braya Lorena Cardeno Garcia
Secretaria